

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0062-M

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA"

De mi consideración:

En atención al Memorando Memorando Nro. AN-SG-2023-01960-M, del 08 de mayo de 2023, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 034-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**", presentado por la asambleísta Esther Cuesta Santana y César Córdova Valverde, Defensor del pueblo (e), mediante comunicación sin número del 03 de mayo de 2023.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- u1._cuesta_esther_henry_informe_plolibertad_relig.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.– 034-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M, 26 de enero de 2024

Proponente: Asambleaísta Esther Cuesta Santana y doctor César Córdova, Defensor del Pueblo encargado

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Esther Cuesta Santana y el Defensor del Pueblo encargado, doctor César Marcel Córdova Valverde, de manera conjunta, remiten mediante oficio sin número de fecha 03 de mayo de 2023, signado con número de trámite 436799, al Presidente de la Asamblea Nacional de esa fecha, el texto del “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, adjunto a los documentos, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-01960-M, de fecha 08 de mayo de 2023, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las

normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 18 Porcentaje: 13 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Garantías Constitucionales	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, treinta considerandos,	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	

<p>treinta y ocho artículos, una Disposición General, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final.</p>		<p>CUMPLE</p>
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían</p>	<p>(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.</p>	<p>(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)</p>	<p>CUMPLE</p>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a materia de Libertad de Cultos. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a que, el Proyecto de Ley presentado tendría carácter orgánico. El “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, busca garantizar el derecho a practicar, conservar, cambiar,

profesar una religión o creencias, **Motivo por el cual su denominación es correcta.**

3.1.1 Expresión clara de los artículos o leyes, que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)*” (Énfasis añadido)

Con el proyecto de “Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, la proponente plantea **Derogar la Ley de Cultos**, la misma que entró en vigencia el 23 de julio de 1937, fue concebida al amparo de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1929, pues para ese entonces el Modus Vivendi, celebrado el 24 de julio de 1937 entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, y promulgado por Decreto 46, publicado en el Registro Oficial 30, de 14 de septiembre de 1937, constituía la norma que regulaba las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Ecuatoriano. Este cuerpo de ley consta únicamente de un considerando y seis artículos, **reformada por una sola ocasión**, en uno de sus artículos en el año 2021, por disposición de La Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 202 de 19 de Julio del 2021, que declaró la inconstitucionalidad del Artículo 2. A su creación únicamente se reconocía únicamente, a las instituciones católicas para que puedan ejercer sus derechos civiles. El Reglamento de esta Ley fue publicado recién en el año 2000, mismo que contiene: tres considerandos, treinta y un artículos, y dos disposiciones transitorias.

Con este Proyecto de Ley, se pretende garantizar el derecho de las personas conforme la carta magna, a respetar el derecho a la libertad de culto.

Bajo el análisis realizado, el Proyecto de Ley cumple con el requisito de la expresión clara de los artículos que entrarían en vigencia, así como el cuerpo de ley que expresamente quedaría derogado.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado los proponentes. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

Con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, es evidente que los proponentes busca con la norma propuesta, se cumpla con el derecho de las personas, para practicar y profesar, de manera libre la religión o creencias conforme lo manda la Constitución de la República.

La Constitución del 2008 tiene la característica de ser garantista, otorgando derechos a instituciones y grupos, que en el Ecuador habían sido históricamente olvidados, la proponente es muy clara al plantear este proyecto de ley, ya que la Ley de Cultos en la actualidad resulta ambigua, pues fue creada en 1937, además que la Carta Magna de ese entonces manifestaba que “(...)La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la ley(...)”, disposición que esta contrapuesta con lo que manda el Artículo 1 de la Magna del 2008 vigente hasta la actualidad, “(...) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y Laico(...)”, “(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.(...)”, también cabe precisar que para 1929, únicamente se reconocían a las instituciones católicas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

como las únicas existentes en el Ecuador, desconociendo derechos, garantías y obligaciones del resto de organizaciones religiosas a lo largo del territorio.

Como finalidad, esta nueva Ley pretende, regular la relaciones entre el estado y entidades religiosas, basadas en el respeto de derechos consagrados en la constitución, previniendo la vulneración de derechos humanos, los de la naturaleza, y de los grupos de atención prioritaria, respecto a la libertad y prácticas religiosas, enfocándose en la diversidad cultural, equidad y no discriminación por razón de su religión o creencias, más aun considerando que el Ecuador se proclama como Estado laico desde que llegó de la mano la oficialización de la separación Iglesia-Estado proclamada por las Constituciones de 1905 y 1906, durante el segundo mandato de Eloy Alfaro.

En 2008 con la promulgación de la nueva Constitución, que Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, se ratificó el laicismo, tal como lo manda en el primer artículo, en el cual, como parte de los principios fundamentales se declara al Ecuador, entre otras cosas, **como un Estado laico**, por lo que ninguna religión es o puede ser la del Estado. Se establece la separación entre Estado e Iglesia como esferas autónomas, en donde el Estado no debe auspiciar, proteger, financiar ni favorecer a una religión en particular.

Es importante citar uno de los preámbulos de la Constitución vigente, para entender el alcance e importancia del Proyecto de Ley planteado por los proponentes:

“INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,(..)”

Nótese como la Norma Suprema ya reconoce las diversas formas de religiosidad que los ciudadanos pueden profesar en libertad, siendo por lo tanto necesario adecuar la norma infra constitucional hacia aquella invocación soberana, más aún que, en virtud de la declaración de los principios que rigen a los derechos tutelado en el Artículo 11 número 2 inciso segundo, proclama “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, **religión (...)**”. El énfasis me pertenece.

Por otra parte, el Proyecto de Ley propuesto guarda armonía con los derechos fundamentales contemplados en el Artículo 66, número 8 de la Constitución que por su relevancia se lo transcribe:

“8. **El derecho a practicar**, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, **su religión o sus creencias**, y a

difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.”. Énfasis fuera de texto original.

Es evidente la obligación del Estado de brindar protección a las personas en su práctica religiosa con absoluta libertad, fortaleciendo un ambiente de pluralidad y tolerancia. Al efecto, se insiste, en la imperiosa necesidad de emitir normativa jurídica adecuada que haga efectivo aquel derecho fundamental.

Los proponentes del Proyecto de Ley establecen con total claridad los derechos y límites de la libertad religiosa, deberes, obligaciones y reconocimiento de entidades para que cumplan con sus responsabilidades que les competen, al ser reconocidas ante el estado.

Del análisis del Proyecto de Ley respecto a las leyes o artículos a modificar o derogar, se permite observar que, sus artículos no contravienen el sentido constitucional, no se contraponen a preceptos constitucionales que versen sobre derechos o garantías, enmarcados entre, **los derechos y límites de la libertad religiosa**, deberes, obligaciones y reconocimiento de entidades para que cumplan con sus responsabilidades que les competen, al ser reconocidas ante el estado, por lo que guarda absoluta relación a la Constitución, sin que además sea incompatible con el ordenamiento jurídico vigente.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...).”

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, si bien es cierto que la Propuesta no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se debe considerar que la naturaleza es el lugar donde se desarrolla la vida y constituye un patrimonio para las futuras generaciones por lo que es necesario que se observe y se garantice el acceso a los derechos plenos de este grupo prioritario, tomando siempre en cuenta su interés superior dentro del ordenamiento jurídico, procurando que en general no se perturbe su entorno en función de la economía ambiental.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y

oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura al Proyecto de Ley, debe señalarse que no se han identificado disposiciones que afecten el desarrollo y potenciación del rol y capacidades de las mujeres y de la población GLBTIQ+.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme lo estipula el Artículo Constitucional mencionado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

La letra d, del Artículo 16 de la propuesta normativa, establece la capacitación de manera integral a los y las funcionarias públicas en materia de libertad e igualdad religiosa, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley en materia de derechos tanto de las personas en ejercicio individual de la libertad religiosa como de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa.

Al respecto, es necesario considerar que el ente rector de derechos humanos deberá considerar dentro de su plan anual de capacitación la inclusión de un cronograma para que se pueda garantizar la correcta aplicación de la ley sin que ello signifique limitar el acceso de los demás servicios públicos que en otros ámbitos y en otras leyes tenga como obligación dicha entidad en favor de la ciudadanía y en su acceso directo y sin dilaciones.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se identifica que el referido Proyecto de Ley CALIFICA, en función de lo siguiente:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

- No se determina modificación en las tasas de interés.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

“Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, busca generar una política clara y específica que garantice el ejercicio de los derechos progresivos y conexos al derecho principal de la libertad e igualdad del culto, respetando lo que dispone la Constitución en forma individual o colectiva de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa.

Este Proyecto de reforma de Ley podría esta relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, Objetivo 10:** Reducir la desigualdad en y entre países; y **Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

El **Plan Nacional de Desarrollo**, es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; En este ámbito, dentro de los objetivos, se enmarca dentro del **Objetivo 5:** Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios; erradicar la pobreza y promover la inclusión social, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población, **Objetivo 15:** Fomentar la ética pública, la transparencia, y la lucha contra la corrupción, del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma. En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 En el articulado del Proyecto de Ley propuesto se recomienda colocar al inicio la palabra “Artículo” completo y no como consta actualmente “Art”, según lo estipulado en el artículo 6 literal d), del Reglamento de Técnica Legislativa Contener el articulado que se proponga. - El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. **Debe introducirse gráficamente con la palabra “Artículo”, su número y su denominación.”**

5.3. Se recomienda respecto al **Título de la Ley**, que este se adecue conforme lo dispone el Título III, 1 Título, letra c) **Objeto de la Ley**, del Manual de Técnica Legislativa, que Dispone “(...) El nombre de la ley es la parte del título que indica su objeto y permite identificar su contenido esencial y distinguirla de las demás leyes. Debe ser, por tanto, diferente de los títulos de otras leyes en vigor. **(énfasis añadido)**

5.4. Se recomienda adecuar los artículos del Proyecto de Ley, conforme lo estipula el Artículo 6 del Reglamento de Técnica Legislativa, en su letra c.

5.5. Se recomienda se revise el Manual de Técnica Legislativa, en la parte dispositiva del **Título VI. PARTE FINAL DE LA LEY: Disposiciones**, para que se adecue conforme el **número 8. Disposiciones Finales**, en las que se recomienda que cuando son únicas, consten como DISPOSICION GENERAL ÚNICA, DEROGATORIA ÚNICA; o FINAL ÚNICA.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135 y 136 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”; y,
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión De Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad, sobre la base

del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”
PROponentes	Asambleísta Esther Cuesta Santana y el Defensor del Pueblo encargado, doctor César Marcel Córdova Valverde.
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 de mayo del 2023
MATERIA	Garantías Constitucionales
OBJETIVO DEL PROYECTO	la norma propuesta, busca se cumpla con el derecho de las personas, para practicar y profesar, de manera libre la religión o creencias conforme lo manda la Constitución de la República.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, treinta considerandos, treinta y ocho artículos, una Disposición General, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final.</p> <p>El Objetivo del Proyecto aborda el siguiente tema: Generar una política clara y específica derogar la Ley de cultos creada en 1937, y disponer de un cuerpo normativo, que garantice el ejercicio de los derechos progresivos y conexos al derecho principal de la libertad e igualdad del culto, respetando lo que dispone la Constitución en forma individual o colectiva de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar, el “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”; y,</p> <p>c) Designar, para su trámite a la Comisión De Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad, sobre la base del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

